

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, CINCO (05) de MAYO de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
(APELACIÓN DE SENTENCIA)
Rad. 1ª Inst.: 2020-00107-00.
Rad. 2ª Inst.: 2022-00037-00.
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN POSADA NOREÑA.
Demandado: MIGUEL ALFREDO CERMEÑO.

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada frente a la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero instaurado por JOSÉ JOAQUÍN POSADA NOREÑA en contra de MIGUEL ALFREDO CERMEÑO.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por la suma de \$45.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque Nro. Q 5408465 y la suma de \$ 10.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque Nro. Q 5408466, más los intereses moratorios certificados por la Superfinanciera desde el día 28 de febrero de 2020 para ambas obligaciones, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada, por la suma que corresponda al 20% del importa de cada cheque por concepto de sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio y los intereses moratorios de dicha sanción.

Como sustrato de sus pedimentos, adujo los siguientes planteamientos al Despacho así resumidos:

El señor MIGUEL ALFREDO CERMEÑO firmo y ordeno pagar a favor de JOSÉ JOAQUÍN POSADA NOREÑA dos títulos valores, cheque Nro. Q 5408465 por la suma de \$45.000.000 con fecha 15 de febrero de 2020 y cheque Nro. Q 5408466 por la suma de suma de \$ 10.000.000 con fecha 15 de enero de 2020, los cuales fueron presentados para su cobro el 28 de febrero de 2020, no siendo pagados por el banco al no existir fondos en la cuenta corriente del ejecutado, procediendo el demandante a formular demanda ejecutiva.

2.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca – Arauca que mediante auto del 12 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago a favor de José Joaquín Posada

Noreña y en contra del señor Miguel Alfredo Cermeño, por la cuantía de los cheques Q 5408465 y Q 5408466, sus intereses moratorios, por la suma que corresponda por sanción comercial al 20% del importe del cheque Q 5408465, se negó a librar mandamiento ejecutivo por la sanción comercial del cheque Q 5408466 por no haberse presentado para su pago dentro de los 15 días siguientes de su expedición, en aplicación estricta de la ley comercial y negó la orden de pago sobre los intereses moratorios de la sanción comercial librada.

3.- Notificado el demandado y mediante apoderado judicial el día 5 de abril de 2021, contesta la demanda y dentro del mismo escrito formuló excepciones previas que denominó ***"inepta demanda por falta de requisitos formales e inexistencia del demandado"***, además propuso las excepciones de mérito que denominó: ***(a) "las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título"***, por considerar que su poderdante expidió los cheques en ejercicio de su calidad de representante legal del CONSORCIO C Y M CONSULTORES, identificado con NIT. 900.166.585-4, debido a que la chequera estaba vinculada con la cuenta corriente No. 137229522 del banco Bogotá, cuyo titular es el mismo consorcio; ***(b) "falta de entrega del título"***, en consideración a que indica que el demandante no realizó la devolución de los títulos valores (cheques) que fueron girados en garantía de un mutuo comercial que fue cumplido por su poderdante, aprovechándose de la posesión de los mismos para presentarlos para su pago; ***(c) "caducidad y prescripción de la acción cambiaria"***, por cuanto los cheques fueron entregados con espacios en blanco en la fecha de su presentación y el demandante los diligenció sin seguir las instrucciones pasado más de 10 años de su entrega (2007 y 2008), considerando ser pagaderos a la vista; ***(d) "cobro de lo no debido"***, porque afirma que el demandante actuando en calidad de representante legal del consorcio, cumplió con la obligación de pago del negocio jurídico causal, mediante pago en efectivo efectuado por intermedio del ingeniero **ROGGER ULISES MARTINEZ TRASLAVIÑA**, como también que la cuenta corriente vinculada a los cheques pertenece al consorcio; ***(e) "excepción de pago – finalización de mutuo comercial que respaldaban los títulos valores cheques. Naturaleza del negocio jurídico – Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio"***, porque el préstamo surgió como negocio jurídico de mutuo comercial, el cual fue finiquitado sin reclamo por el demandante. Asegura que su mandante en calidad de representante del consorcio, pago la suma de \$ 55.000.000 al demandante a través del ingeniero **ROGGER ULISES MARTINEZ TRASLAVIÑA**, cumpliendo a cabalidad con la obligación contraída; ***(f) "diligencia maliciosa y de mala fe de espacios en blanco en los títulos valores cheques"***, al sostener que los cheques fueron entregados en garantía del negocio jurídico del mutuo comercial con espacios en blanco, dándose a entender que serían cancelados a la presentación en incumplimiento del préstamo causado. Sin embargo, pese al cumplimiento de la obligación por el demandado, no fueron devueltos y en su lugar diligenciados de manera arbitraria y caprichosa,

sin determinarse la carta de instrucción por el demandado; **y (g) "ineficacia de los títulos valores cheques por falta de claridad y exigibilidad: inexistencia de los requisitos"**, considera que los cheques no prestan merito ejecutivo por haberse diligencia en fecha posterior a su entrega, por no existir plazo o condición alguna manifestada por el demandado, porque la relación finalizó sin requerimiento de mora o incumplimiento y por no existir en sentido estricto certeza de la causa por la cual se originó el negocio jurídico que pereció por cumplimiento del objeto del contrato.

Conforme a lo anterior, el demandado se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

4.- Mediante escrito del 25 de agosto de 2021, el apoderado del actor se pronunció acerca de las contestación de la demanda, sus excepciones previas y de mérito, solicitando no darse trámite a las excepciones previas por no haberse presentado en escrito separado mediante recurso de reposición de conformidad al artículo 430 del Código General del Proceso y se opuso a todas las excepciones de mérito al indicar que el apoderado judicial no aportó prueba alguna que conduzcan a solidificar sus aseveraciones.

5.- Por auto del 18 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca se abstuvo de dar trámite a las excepciones previas de **ENEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, por no haberse sustentado en escrito separado conforme a los artículos 101 y 442 del C.G.P.

Practicadas los interrogatorios de parte y testigo, expirado el período probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual se pronunciaron las partes actora y demandada; aquéllas, fundamentalmente, se ratificaron tanto el recuento fáctico, como también la argumentación jurídica y pretensiones que expusieron en la demanda.

6.- En sentencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP celebrada el 14 de septiembre de 2021, El 11 de marzo de 2022, el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, dispuso: **"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepciones de mérito denominadas *"LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO", H. "FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO y COBRO DE LO NO DEBIDO"; a "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIAR/A" proveniente del cheque Q 5408465 iv. "EXCEPCIÓN DE PAGO: FINALIZACIÓN DE MUTUO COMERCIAL QUE RESPALDABA LOS TÍTULOS VALORES CHEQUES. NATURALEZA DEL NEGOCIO JURIDICO — Las derivadas del negocio jurídico que dió origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio", v. DILIGENCIA MALICIOSA Y DE MALA FE DE ESPACIOS EN BLANCO EN LOS TÍTULOS VALORES CHEQUES" e vi. "INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES CHEQUES POR FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD:*

*INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS" de conformidad con lo señalado en la parte considerativa. **SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIAR/A" proveniente del cheque Q 5408466 de conformidad con lo señalado en la parte considerativa. **TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de Sr. JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA y en contra del Sr. MIGUEL ALFREDO CERMEÑO tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020, únicamente de lo ordenado en su numeral 1, 1.1 y 1.2. **CUARTO: ORDENAR** el AVALUO y el REMATE de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas. **QUINTO:** Requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en lo indicado en el artículo 446 del C.G.P. **SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.250.000.00 pesos, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal A, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 - 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. La presente decisión se notifica en ESTRADOS a las partes y contra la misma proceden los recursos de ley, por tratarse de un asunto de MENOR CUANTÍA. (...) No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 10:52 A.M del día 11 de marzo de 2022."*

Providencia que fue apelada por la parte demandante y demandada.

7.- El 18 de marzo del mismo año, el *a quo*, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

II. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 20 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor LUIS ALFONSO LANDAZURI CARDENAS apoderado de la parte demandada, así mismo se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Doctor FREDDY FORERO REQUINIVA apoderado de la parte demandante.

Igualmente, se ordenando a los recurrentes sustentar el recurso a más tardes dentro de los 5 días siguientes y correr traslado de los mismos a la parte contraria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE.

Inconforme con el referido fallo de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual procedió a sustentar ante el Ad Quem dentro del término legalmente establecido para ello; en el escrito contentivo de su impugnación, adujo la parte actora que su inconformidad se concentra en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que declaro probada la excepción de

mérito denominada caducidad y prescripción de la acción cambiaria proveniente del **cheque Q 5408466**.

Adujo la parte actora que conforme los articulo 721 y 730 los cheques son títulos valores que se deben hacer efectivos dentro de los seis mese siguientes a su expedición y, por tanto, habiéndose establecido en el proceso que el **cheque Q 5408466** fue expedido el 15 de enero de 2020 y cobrado el 28 de febrero de la misma anualidad, no se cumpliría con el requisito temporal para declarar su caducidad y prescripción.

Adicionalmente, expuso que el fallador no realizo la calificación de la conducta procesal de las partes, toda vez que puso en conocimiento del Juzgado de primera instancia que la parte ejecutada no dio a conocer oportunamente el texto de la contestación de la demanda y sus excepciones, especialmente, la infundada e inmotivada de caducidad y prescripción de la acción cambiaria que en la práctica considero haber sido declarada de manera oficiosa, solicitando por ello, la aplicación de la sanción pecuniaria por dicha omisión.

Por último, sostuvo que la parte demandada nunca alego sustancialmente la prescripción aludida y que solamente se limitó a cumplir con aspectos meramente formales, no existiendo prueba alguna que acredite la configuración de la caducidad y prescripción como lo ha pretendido el demandado. Por lo anterior, considera que la prescripción fue declarada de oficio por la Juez Tercera Promiscuo de Arauca en contravía de los artículos 281 inciso 1, 282 inciso 1 y 2 del C.G. del P., artículo 2513 del Código Civil.

EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, NO DESCORRIO EL TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DEL DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDADO.

El apoderado de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación para postular tres cargos en contra del fallo de primera instancia:

En el cargo primero, la denomino “**aplicación indebida del artículo 640 del código de comercio**” primeramente refiere que el juzgado dio una interpretación inadecuada a los títulos objeto de la acción cambiaria, pues en su decisión se refirió a los cheques como títulos ejecutivos, siendo correcto titulo valor que contienen unos requisitos específicos encontrados en los artículos 712 a 751 del Código de Comercio.

Así mismo, alega el recurrente que contrario a lo manifestado por la Juez, para el proceso quedo plenamente probado que los cheques Q 5408465 y Q 5408466, se encuentran intrínsecamente vinculados con el

contrato de cuenta corriente No. 137229522 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el Consorcio C & M Consultores y que dichos títulos valores fueron suscritos por el demandado como representante legal del consorcio que estaría llamada a responder, lo anterior queda demostrado con la lectura del cuerpo de cada uno de los cheques que tiene plasmado el número de dicha cuenta, el informe de titularidad emitido por la entidad bancaria y la existencia de un mutuo que se celebró para la ejecución del contrato para el cual fue creado el consorcio. Como fundamento cita el artículo 1382 del Código de Comercio y apartes de la sentencia SC1697-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Indica que existió incoherencia argumentativa del A QUO, pues en la providencia manifiesta que efectivamente el señor **MIGUEL ALFREDO CERMEÑO** actuó en calidad de representante legal del Consorcio C & M Consultores, pero posteriormente en aplicación incoherente del artículo 640 del Código de Comercio, califica su actuar en calidad de mandatario o autorizado, los cuales requieren un poder especial o general para suscribir títulos valores, cuando en su parecer quedó demostrado que actuó como representante legal del consorcio a través de la confesión y los documentos aportados a la demanda. Sostiene que se debió aplicar el artículo 641 ibidem, que autoriza a los representantes legales para suscribir títulos-valores a nombre de la entidad que administran.

El cargo segundo, la denomino “**aplicación indebida del artículo 642 del código de comercio**” indica que no debió la Juez haber dado aplicación al artículo 642 del C. Co., que transfiere la obligación como personal al demandado por suscribir títulos valores sin poder, porque se logró probar que su prohijado actuó como representante legal del consorcio y, por tanto, contaba con todas las facultades para suscribir los títulos valores que fueren necesarios para la ejecución del contrato estatal adjudicado, de acuerdo con el artículo 641 del código de Comercio.

El cargo tercero, la denomina “**cobro de lo no debido**” refiere que la juez no valoró de manera adecuada los interrogatorios de parte y testimonio practicados, pues el demandante confeso haber recibido unos pagos y su testigo manifestó haber entregado alrededor de \$ 200.000.000 al mismo, suma que sobrepasa por creces el capital reclamado en los títulos valores objeto del presente proceso.

El cargo cuarto, la denominada “**caducidad y prescripción de la acción cambiaria**” porque considera que los titulo valores dejados en garantía objeto del proceso fueron suscritos el 20 y 27 de diciembre de 2007 y entregados en blanco, fueron girados pagaderos a la vista en aplicación del artículo 717 del código de Comercio. En este sentido, el demandante debió haber presentado los cheques para su pago dentro de los 15 días siguientes de su suscripción y entrega, y hasta el mes de julio de 2008 para iniciar la acción cambiaria. Por lo anterior, señala se configuraría el fenómeno de la caducidad y prescripción.

Con fundamento en estos reparos pide se revoque parcialmente la sentencia del 11 de marzo de 2022, en sus numerales 1, 3, 4, 5 y 6 y en su lugar se den probadas las excepciones planteadas.

EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, DESCORRE EL TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE SU CONTRA PARTE.

Arguye que en la oportunidad procesal correspondiente se profiera la sentencia en donde se acepten los justos y sensatos pedimentos de la parte actora. Se rechacen los argumentos defensivos expuestos por la parte ejecutada, por las razones de orden legal y factico vertidas de mi parte en el expediente.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, el Despacho, a fin de evitar maniobras dilatorias o invocación de nulidades futuras, se PRORROGA la competencia del juzgado para seguir conociendo del presente asunto, por seis (6) meses más, a partir de la ejecutoria de esta providencia, esto es, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta el 22 de marzo de 2023 (art 121 del C.G.P.)

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, el Despacho decreto medida de saneamiento en el cual dispuso lo siguiente: *"...PRIMERO: SANEAR la providencia de fecha 28/09/2022 en el sentido de PRORROGAR LA COMPETENCIA del juzgado para seguir conociendo del presente asunto, por veintidós (22) días más, a partir de la ejecutoria de esta providencia, esto es, a partir del 29 de marzo de 2023 hasta el 05 de Mayo de 2023, a fin de evitar maniobras dilatorias o invocación de nulidades futuras; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P..."*

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se puede declarar la caducidad de un cheque, solo teniendo en cuenta el termino contemplado en el artículo 718 del Código del comercio o se requieren otros requisitos que enuncia el artículo 729 del Código del Comercio?¿ Cuando se cuenta el termino de prescripción de los títulos posfechados?

III.- CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes en cada uno de sus escritos defensivos, para lo cual, tenemos:

PREMISA NORMATIVA.

ARTÍCULO 717. <CARÁCTER DE PAGADERO A LA VISTA DE LOS CHEQUES>. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.

ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

ARTÍCULO 729. <CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN CAMBIARIA CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS POR LA NO PRESENTACIÓN Y PROTESTO DEL CHEQUE A TIEMPO>. La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.



ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.



ARTÍCULO 731. <SANCIÓN AL LIBRADOR DE UN CHEQUE NO PAGADO POR SU CULPA>. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por

haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

COMPETENCIA.

Se observa que este Juzgado es competente para decidir de mérito la litis, por cuanto se cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 33 del Código General del Proceso, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, en criterio de este Juzgado resulta necesario, con el fin de desatar el litigio, abordar el estudio de los siguientes problemas jurídicos: (i) fue acertada la decisión de declarar la caducidad y la prescripción del cheque Q 5408466; (ii) se presenta aplicación indebida del artículo 640 del código de comercio; (iii) se presenta la aplicación indebida del artículo 642 del código de comercio; (iv) se configura la excepción del cobro de lo no debido; (v) caducidad y prescripción de la acción cambiaria.

Análisis del problema jurídico:

1. APELACION DEL DEMANDANTE

(i) CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DEL CHEQUE Q 5408466

El estatuto mercantil en su artículo 619 define los titulo valores como los ***documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.***

El mismo estatuto referente al cheque contempla:

“ARTÍCULO 717. <CARÁCTER DE PAGADERO A LA VISTA DE LOS CHEQUES>. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.”

“ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.”

“ARTÍCULO 729. <CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN CAMBIARIA CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS POR LA NO PRESENTACIÓN Y PROTESTO DEL CHEQUE A TIEMPO>. La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.”

Sobre este tópico la doctrina ha indicado -los plazos de presentación del cheque son los del artículo 718 y los requisitos de la caducidad de la acción cambiaria del cheque el artículo 729 del C. Co.

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Quibdó, Sala Única en Sentencia de Segunda Instancia, del 14 de marzo de 2019, bajo el radicado 27-001-31-03-001-2012-00028-00, dispuso:

“1.- Desconoce el despacho la literalidad de los títulos, pues no solo debe tenerse en cuenta la fecha en que fueron girados - 8 de febrero de 2011- sino también la del reverso, donde se ratifica y convalida por parte del alcalde y tesorero que la nueva fecha de pago de los citados cheques sería el 3

de octubre del año 2011., por lo que teniendo en cuenta esta nueva fecha, a la de presentación de la demanda - 9 de febrero de 2012- no habían transcurrido los 6 meses.

No le asiste razón al apelante en este argumento, toda vez que los cheques como títulos valores que son, están cobijados por el principio de literalidad, ..., para ser pagaderos a la vista, según lo prevé el artículo 717 del Código de Comercio, precepto que claramente señala: "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.

Siendo así, una vez girado, el tenedor se encuentra legitimado para presentarlo en cualquier momento, toda vez que es pagadero a la vista y cualquier anotación que contradiga ese mandato, se tiene por no escrita.

En este evento está claro que los cheques girados el 8 de febrero de 2011 fueron presentados al Banco Popular para su pago el día 9 de febrero de 2011 según consta en el sello de protesto levantado el día 9 de junio de 2011, como se registra en el reverso de cada cheque.

Ahora bien, la otra anotación que se registró al respaldo de los títulos valores base de recaudo ejecutivo, dice "páguese a partir del 03-10 - 2011" y obran dos firmas ilegibles.

En esta anotación es que basa su argumentación el recurrente, la que no es admisible, en razón a que (i) no obra ninguna constancia de que el tenedor de los cheques los haya presentado para su pago después del 3 de octubre de 2011, ni tampoco obra constancia de devolución ni protesto atendiendo a esta nueva fecha que según su decir convalida la obligación allí contenida. Lo que dicho sea de paso no se atempera al artículo 7211 del C-Co que prevé que el banco está obligado a pagar el importe del cheque, siempre que se presente dentro de los seis (6) meses que sigan a su fecha. (ii) Es evidente que a la fecha de tal anotación - 3 de octubre de 2011- ya habían transcurrido los seis (6) meses para promover la demanda - que se vencieron el 9 de agosto de 2011, libelo que fue presentado un año después, el 01 de febrero de 2012.

Conforme a lo anterior, colige la Sala que la fecha última colocada al respaldo de los cheques y que invoca el apelante como punto de inicio de un nuevo término de prescripción, no

¹ "Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial. siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha."

tiene tal alcance, toda vez que la misma tuvo lugar después de vencidos los 6 meses a que hace mención el artículo 730 del C.Co. y además no hubo presentación ni protesto bancario conforme a esa nueva fecha. Por ende, atendiendo a que la presentación para pago y el protesto guardan relación es con la fecha de presentación del 9 de febrero de 2011, y esta es la que marca el inicio del periodo para contabilizar la prescripción.”

El Honorable Consejo de estado² ha establecido lo siguiente:

“La normativa rectora de la caducidad, sin embargo, debía estudiarse en concordancia con los artículos del [Código de Comercio](#), que regulan la creación, requisitos, presentación y pago del cheque, concretamente los artículos [718](#), [721](#), [727](#) y [729](#) del [Código de Comercio](#).

Dichas disposiciones prescriben:

Artículo 718. Presentación de los cheques para su pago:

Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3)(...)
- 4)(...)”.

Artículo 721. Pago del cheque dentro de los seis meses siguientes a su fecha de expedición:

“Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha”.

Hasta aquí es claro que obliga al beneficiario del cheque el presentarlo oportunamente al banco librado para su pago, pero que, en todo caso, si se incumple con este término, es posible su pago siempre y cuando se solicite dentro de los seis meses siguientes a la fecha de creación.

² **Emisor:** SECCIÓN TERCERA, **Ponente:** JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, **Sentido del fallo:** NIEGA, **Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL, **Número de expediente:** 70001-23-31-000-2007-10118-01, **Tipo de documento:** Sentencia
Fecha de la decisión: 11 Noviembre 2020

Artículo 729. Caducidad de la operación cambiaria contra el librador y sus avalistas por la no presentación y protesto del cheque a tiempo:

“La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos”.

Las cuatro condiciones que enumera este artículo, es decir, la falta de presentación oportuna, omisión del protesto, fondos suficientes del librador durante los plazos prescritos para su presentación en tiempo^[36], y negativa de pago por causa no imputable al librador, deben concurrir para originar el fenómeno de caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque, contra el girador y su avalista.

Frente a los demás signatarios del cheque –endosantes y avalistas-, para que opere la caducidad de la acción cambiaria, se exige, únicamente, la falta de protesto o de presentación oportunos.

Consecuente con el contenido normativo que se acaba de citar, la Sala concluye que frente al librador y/o girador del cheque, la simple falta de presentación oportuna no lo exonera de su obligación de pagar el importe de dicho título y tampoco, *per se*, se presenta la caducidad de la acción cambiaria...”

Igualmente, el juez debe apreciar las pruebas en conjunto como lo ha precisado la Corte Suprema de justicia³, así:

"3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada⁴, y tiene dicho la Corte⁵, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

³ STC21575-2017

⁴ *Et al:* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

Esta Corporación ha insistido⁶, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

"De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal"⁷.

3.1. La apreciación conjunta de la prueba *consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son⁸.*

Ha afirmado la Corte⁹, que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

"(...) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas

⁶ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁹ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

*concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito*¹⁰.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

*Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, "examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles"*¹¹.

De acuerdo a esto el juez no puede tomar solamente el título valor sino también los otros elementos de prueba practicados dentro del proceso. Así mismo la juez confunde las figuras de caducidad y prescripción del título valor cheque una regulada en el artículo 729 del Código del comercio y 730 del mismo estatuto teniendo unos efectos totalmente diferentes.

Por lo tanto para que se produzca la caducidad de la acción se requiere que se cumpla las cuatro condiciones, ello es, la falta de presentación oportuna, omisión del protesto, fondos suficientes del librador durante los plazos prescritos para su presentación en tiempo^[36], y negativa de pago por causa no imputable al librador.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

Al examinar la decisión que tomó la juez Aquo respecto a la caducidad de la acción se vislumbra solamente tuvo en cuenta la falta de presentación para pago, pero no la otras condiciones.

El **CHEQUE Q 5408466** al ser girados en el mes de junio del 2019, como lo expreso el demandante en la diligencia de audiencia de fecha 25 de enero del 2022(1hora.1min: 15 segundo a 1 hora.1 hora. 1 min.28 segundos , se presumen que fueron entregados en dicha fecha así sea con posterioridad, y al ser a la vista, no puede ser condicional entiende que la fecha de su creación de este título valor se toma la del 30 de junio del 2019 que es el último día, contándose los quince días desde el día 02 al 22 de julio del año 2019(los días que el banco en funcionamiento en Arauca que son de lunes a viernes sin contar sábados, domingos ni festivos), por lo que se cumpliría la primera condición de falta de presentación oportuna. Sobre esta forma de realizarlo el Honorable Tribunal superior de distrito judicial de Bogotá¹², ha establecido que:

" Así mismo, en tratándose del **cheque**, relevante es anotar que es de su naturaleza ser pagadero a la vista, esto es, en el mismo instante que sea presentado al banco girado siempre y cuando se cumplan algunas exigencias de tipo formal y sustancial, tales como las vertidas en los artículos 712 y 713 del **Código de Comercio** y que el cuentacorrentista tenga provisión de fondos disponibles en el banco librado y si los fondos disponibles no fueren suficientes el girado debe ofrecer al tenedor pago parcial; de ahí, que cualquier anotación en contrario se tendrá por no escrita, por lo que el **cheque** posdatado se cancelará a su presentación (**artículo 717 del Código de Comercio**); así que cuando el librador gira un **cheque posfechado** y lo entrega al beneficiario, consiente, conforme a la ley de circulación, que el tenedor, pueda presentarlo para el cobro aún antes de la fecha estampada en él; si el tenedor, contrariando, aparentemente los términos del **cheque** posdatado, lo presenta para su pago antes del día allí señalado, con ello no cambia arbitrariamente la forma de circulación, sino que, por el contrario, se acomoda a la que lo rige, pues el precitado artículo 717 dispone terminantemente que el **cheque posfechado** es pagadero a su presentación, pues ésta clase de bien

¹² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero de octubre de dos mil doce. REF: EJECUTIVO SINGULAR DE VIDRIOS TEMPLADOS Y LAMINADOS SANTANDER S.A. -VITELSA S.A.- Vs. CLÍNICAS JASBAN LTDA. 2009-00186-02. MAGISTRADO PONENTE: J.E.F.V..

mercantil por esencia es un medio de pago y no un instrumento de crédito.

Frente a la afirmación de ser el **cheque** un medio de pago y no un instrumento de crédito ha puntualizado la doctrina: "El **cheque** siempre es pagadero a la vista, aunque tenga una posdata, la letra puede ser girada a la vista, a día cierto, después de la fecha o de la vista y con vencimientos ciertos sucesivos; en estricto sentido, el **cheque** es un medio de pago, es simplemente una forma de disponer de una suma de dinero que tiene el banco-librado, mientras que la letra en estricto rigor es para crédito, pues es un título creador de una deuda a plazo; en el **cheque** el librado (el banco) no es el obligado y contra él no cabe acción cambiaria alguna, mientras que cosa diferente es en la letra de cambio, en el que el girado es nada menos que el principal obligado...entonces, se deduce que en el **cheque** no hay la figura de la aceptación por parte del banco librado, pues sólo es un delegado que efectúa los pagos; en las letras de cambio sí hay la aceptación, salvo en los casos en que son giradas a propio cargo del girador..." (énfasis de la Sala) (Peña Nossa, L., R.R., J.. Curso de títulos valores. Editorial Librería del Profesional, 1986, pág. 174).

(...)

En punto de las excepciones "COBRO CONDICIONADO DE LOS TÍTULOS", COBRO INDEBIDO DE LOS TITULOS VALORES, "INEXISTENCIA DE CAUSA PARA EL COBRO DE LOS TITULOS VALORES" e "INEXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS VALORES BASE DE LA ACCION", pertinente es referirnos al primer requisito que, para el **cheque**, enlista el artículo 713 del C. de Co.: "La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero".

En efecto, en el sub-lite se cuenta con una orden de pago de una determinada suma de dinero contenida en dos títulos valores -cheques- de aquellos a que se refiere el artículo 712 ejúsdem, la misma debe carecer de todo condicionamiento para que pueda satisfacer el fin que dio origen a su emisión, toda vez que lo contrario degeneraría en un despropósito jurídico frente a la primera de las exigencias que para su efectividad en el tráfico plantea el artículo 713 ibidem, puesto que no es posible concebir un **cheque** que lleve impresa una cualquiera determinada condición, esto quiere significar que el **cheque** es un instrumento cambiario sujeto a características específicas y entregado por el librado, tal como se informa en el artículo 714 ejusdem. De manera que quien ha obtenido de su banco el formulario de **cheque**, en ello ha de entenderse la necesaria autorización para ponerlo en circulación, salvo que ella se haya restringido.

Respecto de la segunda condición omisión del protesto en dicho título tampoco se estructura ya que no se hace mención en el mismo. En lo concerniente a la tercera condición por falta de certificación acerca de la existencia de fondos durante la fecha de su pago, en consecuencia, esta no cumplió máxime que el demandado es quien tenía la carga probatoria como lo ha precisado la Carga probatoria ya que quien alega la caducidad¹³ debe probar por lo que no se cumple; respecto a la cuarta condición no se cumple debido a que el deudor no está negando el pago.

Al no cumplir con las condiciones establecidas en la ley para que se configure la caducidad por lo tanto la juez.

Entretanto la prescripción si se configuraría teniendo el mismo computo ya que la demanda fue repartida el 13 de marzo del año 2020. En este sentido la Honorable Corte suprema de justicia¹⁴ ha establecido así:

“A partir de lo anotado en precedencia, aseveró que, «no existe discusión acerca de la naturaleza de los títulos valores base de la ejecución reclamada, esto es, que se tratan de cheques posfechados, para los cuales el artículo 717 de la normatividad mercantil establece, sin duda alguna, que serán pagaderos a la vista y que cualquier anotación puesta en contrario se tendrá por no puesta. Lo anterior significa que, si bien se puso como fecha de creación en los cheques n.º 69918-5, 69919-9 y 69917-1 del Banco Davivienda S.A. el 13 de diciembre de 2019, lo cierto es que el propio demandante reconoció la verdadera expedición de esos instrumentos cartulares ocurrió entre los meses de noviembre y diciembre de 2018,

¹³ **ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, **los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.**

¹⁴ STC 15834 DEL 2021

y que, inclusive, se emitieron esos títulos como instrumentos de crédito. Por este motivo, es claro que tanto IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA como la SOCIEDAD PARAGUERÍA DEL NORTE S.A.S. recibieron y giraron, respectivamente, unos cheques posdatados bajo su propio riesgo, debido a que la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones citadas en precedencia, ha insistido en que esos títulos valores son instrumentos de pago, y no de crédito, puesto que esa característica esencial los diferencia de las letras de cambio».

Y adicionó, finalmente, que lo antes expuesto implicaba «que en el presente caso deba obviarse la fecha de “emisión” del 13 de diciembre de 2019 insertada en tales instrumentos, comoquiera que estos debían ser presentados para su pago dentro de los quince días siguientes **a la fecha de su creación, es decir, en el momento en que fueron girados y entregados a sus tenedores legítimos**, lo cual sucedió en noviembre o diciembre de 2018, según lo reconoció el propio ejecutante. En esa línea de pensamiento, si desde finales de 2018 los cheques posfechados podían ser presentados para su pago, necesariamente el término de prescripción de los seis meses establecido en el [artículo 730 del Código de Comercio](#) debía contarse a partir de esa época. Por ende, es ostensible que, para la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, a saber, el 9 de julio de 2020, ese plazo había sido superado ampliamente».

Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia...”

Por lo tanto, tomando el mismo computo se tiene que el término de prescripción de los seis meses iniciaría desde el día 23 de julio del año 2019 al 23 de enero del año 2020, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción de los seis meses¹⁵,

¹⁵ **ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>**. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en

teniendo en cuenta que los cheques no se expiden con condición y es un medio de pago y no un instrumento de crédito como pasa como la letra, por lo tanto el ejecutante confunde las características de un cheque pretendiéndolo como un instrumento de crédito que no tiene, enunciando el termino de prescripción, este aunado a que el acreedor no demostró una interrupción tanto natural como civil, ni que el ejecutado la haya renunciado¹⁶.

El despacho observa que la prescripción si fue alegada por el ejecutado en el numeral tercero, y se observa que los títulos valores fueron dados en otra fecha lo que corrobora que utiliza la misma causa pretendí de que los cheques son a la vista como anteriormente se enuncio por lo que si la alego el juez tiene la obligación de aplicar el derecho sustancial¹⁷, y si el juez omite resolverlo comete un exceso ritual manifiesto¹⁸, teniendo en cuenta que: *Esta Corporación en sentencia T-264 de 2009 (MP L.E.V.S., a la cual se hará referencia más adelante, señaló que “a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derechos sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que*

seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

¹⁶ Sentencia T-005 del 2021. En línea con lo anterior, esta Corte ha reconocido que para que se configure la prescripción extintiva se requiere (i) el paso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor^[10]. En cuanto al primer requisito, se observa que el término para que se configure el citado fenómeno empieza a contarse desde el momento en que la acción o derecho puede ser ejercido. Sin embargo, dicho lapso puede ser afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción^[11].

¹⁷ **ARTÍCULO 76. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

¹⁸ T-213 del 2012 3.4.2. Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso^[21], o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto^[22]; y, (ii) por **exceso ritual manifiesto**, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda^[23].

trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia, y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos”.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso las partes y sus apoderados por parte del Aquo se determinó en la fijación del litigio que el título fue diligenciado por el demandado como hecho demostrado con esto se infiere que no existió título valor en blanco¹⁹

Con esto se le asiste razón al apoderado del demandado que expresa y es que los títulos se giraron pagaderos a la vista, debiéndose dar aplicación a lo establecido en el artículo 717 del Código de Comercio; “ARTÍCULO 717. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación”. (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, el despacho revocara parcialmente el numeral segundo en sentido de no se configuro la caducidad, pero lo confirmara frente a la prescripción.

2. APELACION DEL DEMANDADO

Frente a la prescripción el artículo 730 del código de comercio dispone:

ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Sobre el tema de la prescripción la doctrina ha manifestado que conforme al mandato del artículo 718 del Código de comercio, el término de prescripción de un cheque empieza a correr desde la fecha desde la primera presentación al banco, siempre y cuando se haga oportunamente, dentro de los términos señalados en el artículo 718, o desde el vencimiento de tales lapsos, si no se realiza esa presentación.

Como quiera que dicho título valor **CHEQUE Q 5408465** fue girado en junio del año 2019, **5408466** al ser girados en el mes de junio del

¹⁹ Audiencia de fecha

2019, como lo expreso el demandante en la diligencia de audiencia de fecha 25 de enero del 2022(1hora.1min: 15 segundo a 1 hora.1 hora. 1 min.28 segundos , se presumen que fueron entregados en dicha fecha así sea con posterioridad, y al ser a la vista, no puede ser condicional entiende que la fecha de su creación de este título valor se toma la del 30 de junio del 2019 que es el último día, contándose los quince días desde el día 02 al 22 de julio del año 2019(los días que el banco en funcionamiento en Arauca que son de lunes a viernes sin contar sábados, domingos ni festivos), por lo no cumpliría con la primera condición pero no con la segunda tercera y cuarta las cuatro condiciones para ser decretada la caducidad.

Con respecto a la prescripción si se cumple tomando el mismo computo se tiene que el termino de prescripción de los seis meses iniciaría desde el día 23 de julio del año 2019 al 23 de enero del año 2020, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción de lo seis meses²⁰, teniendo en cuenta que los cheques no se expiden con condición y es un medio de pago y no un instrumento de crédito como pasa como la letra, por lo tanto el ejecutante confunde las características de un cheque pretendiéndolo como un instrumento de crédito que no tiene, enunciando el termino de prescripción, este aunado a que el acreedor no demostró una interrupción tanto natural como civil, ni que el ejecutado la haya renunciado²¹.

Así las cosas este revocara el numeral primero tercero, cuarto quinto y sexto y en su lugar se decretara probada la prescripción, condenando en costas a la parte demandante en el sentido de decretar probada la prescripción, teniendo en cuenta que el despacho observa que los títulos valores cumplen con los requisitos de ley, teniendo el mismo demandado en su interrogatorio de parte manifestó que hacia parte de consorcio y era el representante legal, sumado a lo anterior, queda claridad que la cuenta del consorcio se encuentra activa, en razón, que los cheques fueron rechazados por fondo insuficiente, lo que hace tener como un indicio, que dicha cuenta sigue estando vigente. Por lo antes mencionado queda demostrado que el demandado MIGUEL ALFREDO CERMEÑO, es quien debe responder judicialmente por los títulos suscritos y que son objetos del presente proceso, debido a que en primer lugar y según su interrogatorio hace parte del consorcio y hace

²⁰ **RTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>.** Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

²¹ Sentencia T-005 del 2021. En línea con lo anterior, esta Corte ha reconocido que para que se configure la prescripción extintiva se requiere (i) el paso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor^[10]. En cuanto al primer requisito, se observa que el término para que se configure el citado fenómeno empieza a contarse desde el momento en que la acción o derecho puede ser ejercido. Sin embargo, dicho lapso puede ser afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción^[11].

las veces de representante legal; en segundo lugar el demandado no acreditó que el consorcio se hubiese extinguido, por lo que puede realizar otros proyectos(**situación que no acredita el demandado con el certificado de existencia y representación así como del convenio de la conformación del consorcio**) ello que ocasión con el contrato se hubiese extinguido; en tercer cuando fueron a pagar los cheques que los fueron rechazados por fondos insuficientes y no se acreditó que la cuenta estuviera inactiva, por lo que acredita que está vigente.

(ii) APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 640 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El apoderado judicial del demandado para este primer cargo en contra la sentencia de primera instancia, empieza su sustento afirmando que la juez no valoró los requisitos específicos de los cheques contemplados en los artículos 712 a 751 del Código de Comercio. Al respecto el código de comercio en sus artículos 619, 621, 712 y 713 establece:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL²² se dijo respecto al tema: "El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza ... La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.....La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

²² T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VANEGAS SILVA.

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

"ARTÍCULO 712. <EXPEDICIÓN DEL CHEQUE>. El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. El título que en forma de cheque se expida en contravención a éste artículo no producirá efectos de título-valor.

ARTÍCULO 713. <CONTENIDO DEL CHEQUE>. El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo [621](#):

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
- 2) El nombre del banco librado, y
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador."

Conforme las normas citadas, este Despacho encuentra que si bien el juzgado de primera instancia no hizo alusión a los artículos que señalan los requisitos de los cheques, no es menos cierto que en la sustentación de la sentencia haya resaltado que los cheques aportados con la demanda, ***se encuentran sobre - puesto en un formato pre - impreso emitido por una entidad bancaria donde se denota claramente la orden de pagarse a el nombre del beneficiario en monto de \$ 45.000.000 y la firma de su creador.*** Siendo esta mención más que suficiente para entrever el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para los cheques aportados como base de recaudo, sumado a que durante toda su intervención dio por probado la existencia de un muto entre las partes que fue garantizada mediante la suscripción de dos cheques presentados por el demandante como legítimo tenedor y que contienen una obligación dineraria.

Así mismo, alega el recurrente que contrario a lo manifestado por la Juez, los cheques Q 5408465 y Q 5408466, se encuentran intrínsecamente vinculados con el contrato de cuenta corriente No. 137229522 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el Consorcio C & M

Consultores y que siendo así, dichos títulos valores fueron suscritos por el demandado como representante legal del consorcio, por tanto, no estaría llamada a responder el demandado como persona natural.

De lo anterior, es posible advertir que el demandante logro probar la estrecha relación que existe entre los cheques suscritos con la cuenta corriente No. 137229522 del banco de Bogotá, la cual se deduce de la lectura frontal de cada uno de los cheques que tienen enmarcado el número de cuenta mencionada y del informe de titularidad emitido por la entidad bancaria. No obstante, para este Juzgado no pasa lo mismo con la calidad en la que supuestamente actúa el demandado a la hora de suscribir los títulos valores.

En lo referente a si el demandado actuó en representación legal del consorcio a la hora de suscribir los títulos valores, los artículos 640 y 641 del código de Comercio y como hace parte del mismo se obliga, así::

ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUScriptor DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. *Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.*

La representación para suscribir por otro un título valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, el cual conste por escrito.

ARTÍCULO 641. <SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS MEDIANTE REPRESENTANTE LEGAL O POR FACTORES>. *Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.*

Ahora bien, según el contenido de los artículos 167 del CGP toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

Teniendo en cuenta que la misma Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia²³, expresa que el representante legal de un consorcio no solo

²³ SL462-2021

se limita a los contratos sino pueden ejercer otras actuaciones como la suscripción de títulos valores:

Sobre el particular, conviene traer a colación la sentencia de unificación 1997-03930 de 25 de septiembre de 2013 que profirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual rectificó su jurisprudencia frente a la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer al juicio:

[...] Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual — incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6º de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”.

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que el parágrafo del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993 faculta a los consorcios y uniones temporales para «designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal». De este modo, la ley no impuso cortapisas a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios, por lo que bien pueden en ejercicio de sus atribuciones vincular trabajadores al servicio del proyecto empresarial. Al respecto, el Consejo de

Estado en la providencia citada, refirió: [...] importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, **cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato**

De acuerdo con la norma transcrita y en consonancia con la sentencia de primera instancia, se concluye que en efecto el señor **MIGUEL ALFREDO CERMEÑO**, representante legal del Consorcio C & M Consultores suscribió los cheques Q 5408465 y Q 5408466, sin embargo, este no logro comprobar que **NO** contaba con facultad del consorcio para expedir dichos títulos valores, tal conclusión se logra llegar para este Juzgado, en tanto el demandado no aportó documento que acreditara la extinción del consorcio, teniendo la carga probatoria, por lo que al presumirse estar vigente el consorcio presume que es su representante y por lo tanto tiene poder para girar los cheques en nombre del Consorcio quien es titular de la cuenta corriente, maxime que hace parte del consorcio según su declaración.

Tal como fue evidenciado anteriormente y contrario a lo manifestado por el apoderado del demandado, el artículo 640 del código de Comercio si exige al suscriptor del título valor que funja como representante o mandatario de tercero, situación que acreditó al girar los cheques según la manifestación del demandante

Por otra parte, para el presente asunto no cabria darle aplicación al artículo 641 de la misma codificación tal como lo solicita el demandado, pues dicha regulación es aplicable para representantes legales de sociedades y para el caso el consorcio no cumpliría con dicha calidad.

Por lo anterior, no prospera tal apelación.

(iii) APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 642 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Frente a este reparo en la aplicación del 642 del código de comercio, se tiene:

ARTÍCULO 642. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO VALOR A FAVOR DE OTRO SIN PODER>. *Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.*

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción.

Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

En este sentido, no habiéndose probado al tenor del artículo 640 del estatuto comercial, la facultad para expedir títulos valores a nombre del consorcio por parte del demandado FRANCISCO legitimación en causa por pasiva, este se obligó personalmente por falta del mandato que debe constar por escrito, por lo que conlleva a un cobro de lo debido. Teniendo en cuenta que los títulos valores pueden aceptarse inclusive tácita como lo pregona la Honorable corte suprema de justicia²⁴ así:

“La hipótesis en comentario –firma-voluntad implícita, firma-ratificación tácita-, está prevista en el artículo 642 del Código de Comercio, de nuestro ordenamiento, y es la expresión concreta de la presencia del requisito del artículo 621 del Código de Comercio tocante con la firma, por medio de una voluntad implícita o tácita.

El artículo 642 citado, abre paso a este criterio, sin dubitación. En su redacción, inicialmente señala: “*Quien suscribe un título-valor a nombre de*

otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio"; sin embargo, continúa el texto de la norma, para límpidamente autorizar, que esa suscripción o firma (en principio no autorizada) podrá ser ratificada, para obligar al mandante, al dueño del negocio o agenciado, al verdadero creador del título o al representado, cuando éste ratifica el acto de quien obra sin poder, y de ese modo, surte efecto, transfiriéndole todos los derechos y obligaciones.

En consecuencia, la ratificación de la firma según el propio texto, será tácita o implícita cuando, *“(…) resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias”* (artículo 642 *ejúsdem*, subrayas fuera de texto).

La revalidación será expresa, mediante la manifestación de la voluntad ejecutada o plasmada *“(…) en el título o separadamente”*.

De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está

ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor – girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica..”

El señor demandado expreso que todas las actividades las realizara a través de un tercero y que él le hacia los pagos a través del mismo y por lo que habían roto relaciones entonces para pagar el demandado le giro al ejecutante los cheques por lo que esta conducta comprueba que tácitamente tenía la representación y la buena fe en obligar al consorcio, máxime que no solo giro estos dos títulos valores, sino una serie de cheque inclusive una letra de cambio por otras obligación, las cuales fueron pagada y con esto se reconoce que efectivamente ratifico implícitamente los títulos valores objeto del presente proceso, por lo que no ha aplicación indebida como lo pretende ver el demandado y de contera hay cobro de lo debido.

Teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo cumple con los requisitos de ley este despacho decretara la prescripción de los cheques objeto del proceso, revocando parcialmente numera 1º respecto a la caducidad dejando incólume lo demás: respecto al numeral 2º revocara parcialmente respecto de la caducidad expresando que no se decreta; respecto a los numerales tercero al sexto se revocara y se terminara el proceso y ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, y si existen embargo de remanentes se pondrá en conocimiento del requirente, condenado en costas al ejecutante en los términos expuestos en la parte motiva

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º respecto a la caducidad de la sentencia del 11 de marzo de 2022, y en su lugar se **DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** del **CHEQUE Q 5408465**, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo respecto de la caducidad, y en su lugar se deja incólume lo ateniendo a **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, de la parte resolutive de la sentencia del 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, donde se DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "*CADUCIDAD Y CONFIRAMA LA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA* proveniente del cheque Q 5408466, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A consecuencia de lo anterior se **REVOCAN** los numeral **3º, 4º, 5º Y 6º** de la parte resolutive de la sentencia del 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, conforme lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TERMINAR el proceso por prescripción de la acción cambiara, contenida en los cheques Q 5408465 y Q 5408466, conforme lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

SEXTO: En caso de existir embargos de remanentes, colóquense a disposición de la entidad solicitante.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al demandante, para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal vigente, la cual debe ser liquidada por el juzgado de primera instancia

OCTAVO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso.

NOVENO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al juzgado de origen.

DECIMO: DÉJENSE las anotaciones respectivas en los libros y listados correspondientes.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022²⁵ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal²⁶; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos²⁷ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP²⁸ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

²⁶ Circulares 003 y 005 del 2021.

²⁷ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

²⁸ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7c2a4a88efc29e496b25f9287eab908588451b6b5a1221defc87b14fe88ce1**

Documento generado en 05/05/2023 07:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>